



1700-37

RESOLUCIÓN: 1624-
DE FECHA: 28 MAYO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO "HOTEL MARQUEZ", LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, recibió una denuncia anónima en donde se informa sobre la posible realización de actividades mineras sin los permisos ambientales requeridos, en un predio conocido como "Hotel Márquez", ubicado en zona rural del municipio de El Banco, Magdalena.
- 1.2. Que el 20 de mayo de 2025, CORPAMAG realizó visita técnica en el predio denominado "Hotel Marquez", se ingresó inicialmente al punto con coordenadas geográficas 9°22'7.47"N – 74°6'11.41"O, la cual corresponde a la entrada del predio referido, localizado en zona rural del municipio de El Banco, Magdalena.
- 1.3. Que el 21 de mayo de 2025, se elaboró informe técnico de la visita de inspección ocular realizada en el predio denominado "Hotel Marquez", en donde se conceptúa que dentro del inmueble en mención se ejecutan actividades de explotación de materiales de cantera mediante el método de cielo abierto, sin evidencias de planificación técnica ni licenciamiento ambiental.

2- ANTECEDENTES TECNICOS:

El 20 de mayo de 2025, se realizó visita técnica en donde se pudo apreciar la existencia de un proyecto minero informal dedicado a la explotación de materiales de cantera mediante el método de cielo abierto. Las actividades observadas incluyen la extracción del material, su beneficio mediante trituración, almacenamiento del producto y posterior despacho. El proceso se desarrolla de manera antitécnica, evidenciándose una explotación indeterminada y dispersa, que se adapta a las zonas que eventualmente se les van facilitando a los operarios, sin la aplicación de ningún plan de manejo o diseño minero que permita llevar a cabo una explotación controlada, ordenada y con criterios técnicos de sostenibilidad.

Adicionalmente, en el recorrido se logró identificar un área en la que se estaría produciendo carbón vegetal.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1624-1
28 MAYO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO “HOTEL MARQUEZ”, LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Durante el recorrido por el área, no se evidenciaron actividades extractivas en curso. No obstante, se observaron indicios claros de intervenciones recientes en el terreno, como huellas de maquinaria y remoción superficial del suelo.

El área visitada se aprecia en la siguiente figura de Google Earth Pro:

Figura No. 01. Recorrido realizado diligencia del 20 de mayo de 2025



Fuente: Datos tomados en campo aplicando el software Google Earth Pro

La imagen satelital presentada en la Figura No. 01 corresponde a una visualización del área de influencia capturada a través del software Google Earth Pro, cuya última actualización disponible data del 21 de enero de 2024. En ella se puede observar únicamente el inicio del área que actualmente se encuentra intervenida, evidenciando que las afectaciones detectadas durante la visita del 20 de mayo de 2025 no se encontraban presentes en dicha fecha. La línea de color rojo representa el recorrido efectuado durante la diligencia de campo, extendiéndose desde el acceso principal hasta el sector donde se identificaron los principales focos de intervención ambiental. Esta trayectoria cubre la totalidad del área afectada actualmente. A continuación, se ilustra una imagen complementaria con un acercamiento de la misma zona, que permite apreciar con mayor detalle las características del terreno y los sectores intervenidos.



1700-37

RESOLUCIÓN: 1624-
DE FECHA: 28 MAYO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO "HOTEL MARQUEZ", LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Verificando la información sobre el área visitada en el Software ANNA de la ANM, se constata que, esta se superpone parcialmente con la Autorización Temporal Minera con Placa: 501353, la cual arroja la siguiente información básica:

Placa	:	501353
ESTADO	:	Activo
MODALIDAD	:	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
MUNICIPIOS	:	EL BANCO
DEPARTAMENTOS	:	Magdalena
AREA_HA	:	108,0882
CLASIFICACION_MINERIA	:	N/A
SOLICITANTES_O_TITULARES	:	CONSORCIO INVIAS 2020
MINERALES	:	ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO,
ROCA O	:	PIEDRA CALIZA
FECHA_DE_SOLICITUD	:	Feb 11, 2021 4:48 PM
FECHA_DE_EXPEDICION	:	Nov 3, 2021 5:56 PM
FECHA_DE_ANIVERSARIO	:	Nov 3, 2021 5:56 PM
FECHA_DE_EXPIRACION	:	Feb 3, 2022 5:56 PM

Verificando la información disponible en el sistema ANNA de la Agencia Nacional de Minería (ANM), se constató que el área donde se desarrolló la diligencia de campo se superpone parcialmente con la Autorización Temporal Minera (ATM) identificada con la Placa No. 501353, correspondiente al municipio de El Banco, Magdalena. Dicha autorización fue otorgada al Consorcio INVIAS 2020 para la explotación de arcillas, arenas, gravas, recebo y roca o piedra caliza, con un área aprobada de 108,0882 hectáreas. No obstante, conforme a los datos oficiales consultados, esta ATM se encuentra vencida desde el 3 de febrero de 2022, fecha en la cual expiró su vigencia legal.

Adicionalmente, al revisar las bases de datos de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, se evidenció que no existe ningún trámite ambiental en curso ni licencia ambiental otorgada que autorice actividades mineras en el sector visitado. En consecuencia, se concluye que el área actualmente no cuenta con título minero vigente ni con autorización ambiental.

Desde el punto de vista ambiental, se identificaron las siguientes afectaciones:

- **Flora:** Se observó remoción extensa de cobertura vegetal, incluyendo la tala y arrasamiento de especies arbóreas y vegetación secundaria. La pérdida de



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1624-3
28 MAYO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO “HOTEL MARQUEZ”, LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

cobertura ha generado fragmentación del hábitat y alteraciones en la estructura ecológica del ecosistema.

- **Fauna:** Aunque no se registró avistamiento directo de fauna silvestre durante la diligencia, la eliminación de cobertura vegetal, el ruido generado por maquinaria y la intervención del hábitat natural probablemente han generado desplazamiento o pérdida de especies residentes.
- **Suelo:** Se evidenció alteración del componente edáfico debido a procesos de remoción mecánica, con exposición del suelo, compactación y pérdida de su estructura natural. Estas condiciones favorecen la erosión y dificultan los procesos de regeneración ecológica.
- **Recurso hídrico:** En el área se observaron cuerpos de agua de pequeña extensión, correspondientes a acumulaciones de aguas lluvias en los huecos y depresiones generadas por la remoción del suelo. Estas acumulaciones no corresponden a fuentes hídricas naturales, pero reflejan alteraciones en el drenaje superficial del terreno.
- **Aire:** No se detectaron emisiones visibles durante la diligencia. Sin embargo, la actividad extractiva reciente sugiere la posible emisión pasada de material particulado, producto de la remoción del suelo y uso de maquinaria, lo que pudo haber generado impactos puntuales en la calidad del aire en el área de influencia.

De manera general, el área evaluada presenta un alto grado de intervención reciente, con afectaciones visibles en múltiples componentes ambientales. Se estima que las alteraciones abarcan aproximadamente **20 hectáreas**, comprometiendo la integridad ecológica del entorno.

A continuación, se presentan algunas de las principales imágenes captadas durante la diligencia de campo realizada el 20 de mayo de 2025, en el predio objeto de denuncia. Estas fotografías permiten ilustrar de manera clara las afectaciones observadas sobre los componentes ambientales, así como los elementos físicos y condiciones del terreno que sustentan los hallazgos descritos en este concepto técnico. Las imágenes fueron georreferenciadas y tomadas en diferentes puntos del área intervenida, con el fin de respaldar visualmente la información recolectada en sitio.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN: **1 6 2 4 -**
DE FECHA: **28 MAYO 2025**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO “HOTEL MARQUEZ”, LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”



Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

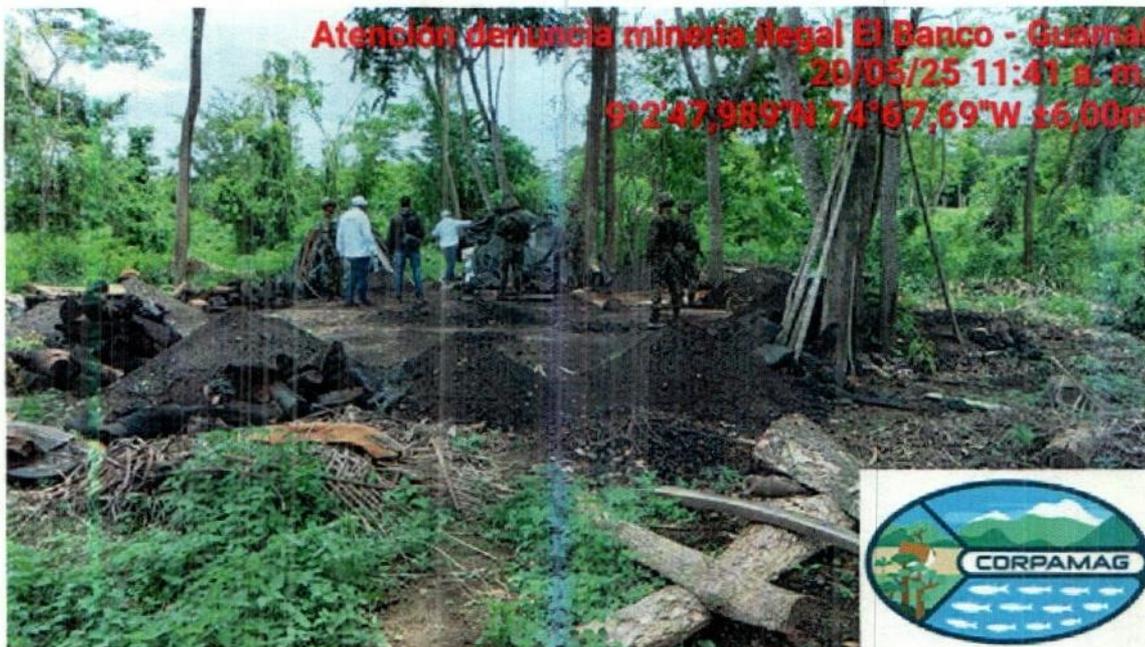


1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1624-3
28 MAYO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO “HOTEL MARQUEZ”, LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”



De acuerdo con la información recolectada durante la diligencia de verificación realizada el 20 de mayo de 2025 en el predio conocido como “Hotel Márquez”, jurisdicción del municipio de El Banco, Magdalena, se concluye que en el área visitada se vienen desarrollando actividades de explotación de materiales de cantera mediante el método de cielo abierto, sin evidencias de planificación técnica ni licenciamiento ambiental.

3- FUNDAMENTOS LEGALES

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1076 de 2015, establece en su artículo 1.2.5.1.1 que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible están encargadas “por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su



1700-37

RESOLUCIÓN: 1624
DE FECHA: 28 MAYO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO “HOTEL MARQUEZ”, LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

desarrollo sostenible, de Conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, indica que “el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social...”.

Que el Artículo 305 ibidem, establece que “corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente”.

Así mismo el Artículo 339 del mencionado Decreto, señala que “la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia”.

3.2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

La Ley 99 de 1993 Artículo 49 Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. Define que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

La Ley 99 de 1993, Artículo 50 De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1624-3
28 MAYO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO “HOTEL MARQUEZ”, LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

Ley 99 de 1993 Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance de la licencia ambiental en los siguientes términos:

“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)”

El Artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, define la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para la ejecución de proyectos, obras o actividades siguientes términos:

“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1624-
28 MAYO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO "HOTEL MARQUEZ", LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. *En el sector minero*

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

(...)"

Para darle aplicación a las normas antes citadas, es preciso indicar que en el área conocida como predio "Hotel Marquez" en donde se realiza la actividad se encuentra conformada por tres inmuebles de la siguiente manera; el primero identificado con referencia catastral 472450001000000070039000000000, con área de terreno 250000 m², un segundo identificado con No. 472450001000000070160000000000, con área de terreno 170000 m², y un tercer identificado con No. 472450001000000070033000000000, con área de terreno 4458053 m².

Teniendo claro las normas antes citadas y verificada la base de datos en la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, se tiene que para el área conocida como predio "HOTEL MARQUEZ", ubicado sobre las coordenadas geográficas 9°22'7.47"N – 74°6'11.41"O, identificados con las referencias catastrales antes citadas, localizado en la zona rural del municipio de El Banco, Magdalena, no existe Licencia Ambiental para dicha actividad. Por tanto, las explotaciones mineras en el inmueble son realizadas de manera ilegal.

3.3. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

28624-7
MAYO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO "HOTEL MARQUEZ", LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En materia preventiva, el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el Artículo 5 de la Ley 2387 de 2024), regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: "**ARTÍCULO 2o. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la presente medida preventiva tiene como objeto prevenir la ocurrencia de un hecho, o la realización de una actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, para la cual es procedente invocar lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el Artículo 19 de la Ley 2387 de 2024), faculta a las Corporaciones Autónomas Regional imponer imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado de acuerdo a la gravedad de la infracción, tal como se está materializando con la expedición del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la norma en cita, determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

11624-
28 MAYO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO "HOTEL MARQUEZ", LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Artículo 39 *ibidem* establece: "SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que para el procedimiento de la imposición en la presente medida preventiva, se evidenciaron los hechos de la actividad minera en el área conocida como predio "HOTEL MARQUEZ", ubicado sobre las coordenadas geográficas 9°22'7.47"N – 74°6'11.41"O, ubicado en zona rural del municipio de El Banco, Magdalena, la cual se encuentra conformado por los inmuebles identificados con las referencias catastrales 472450001000000070039000000000, con área de terreno 250000 m², un segundo identificado con numero catastral 472450001000000070160000000000, con área de terreno 170000 m², y un tercer identificado con numero catastral 472450001000000070033000000000, con área de terreno 4458053 m², y verificada la información que reposa en el Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG se tiene que no cuenta con el permiso correspondiente para ejecutar dichas obras, por tanto se hace necesario imponer por parte de esta Autoridad Ambiental a través de acto administrativo motivado, la suspensión de las actividades.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto;



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

1624-13
28 MAYO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO "HOTEL MARQUEZ", LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión inmediata de actividades mineras realizadas sin licencia ambiental en el área conocida como predio "HOTEL MARQUEZ", ubicado sobre las coordenadas geográficas 9°22'7.47"N - 74°6'11.41"O, localizado en zona rural del municipio de El Banco, Magdalena, conformado por los inmuebles identificados con las referencias catastrales 472450001000000070039000000000, con área de terreno 250000 m², un segundo identificado con número catastral 472450001000000070160000000000, con área de terreno 170000 m², y un tercer identificado con número catastral 472450001000000070033000000000, con área de terreno 4458053 m², de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva que se impone en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los propietarios del área conocida como predio "HOTEL MARQUEZ", ubicado sobre las coordenadas geográficas 9°22'7.47"N - 74°6'11.41"O, localizado en zona rural del municipio de El Banco, Magdalena, conformado por los inmuebles identificados con las referencias catastrales 472450001000000070039000000000, con área de terreno 250000 m², un segundo identificado con número catastral 472450001000000070160000000000, con área de terreno 170000 m², y un tercer identificado con número catastral 472450001000000070033000000000, con área de terreno 4458053 m², líbrese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.



1700-37

RESOLUCIÓN: 17624
DE FECHA: 28 MAYO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES SOBRE UN PREDIO DENOMINADO “HOTEL MARQUEZ”, LOCALIZADO EN ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE EL BANCO, MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de El Banco, Magdalena, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución, de conformidad a lo anterior, la Inspección de Policía del municipio de El Banco, Magdalena, debe llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente.

PARAGRAFO.- Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán por parte de la Inspección de Policía del municipio de El Banco, Magdalena, con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.-

ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No. SAN25 – 6524.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA.
Exp. No. SAN25 – 6524.